



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ACTORA: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 1128/2018 SA**

Tijuana, Baja California, a **once de febrero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1128/2018 SA**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el presente juicio respecto de la negativa ficta impugnada y se declara la nulidad respecto del diverso acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho** ante la Sala Auxiliar de este Tribunal con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California, *****₁ compareció instaurando demanda en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como acto impugnado, en principio una factura por consumo de agua potable, sin embargo del contenido integral de la demanda se advirtió que lo que se impugnó es la **negativa ficta** recaída al escrito de inconformidad presentado el *****₂ ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio *****₃, así como la orden emitida a efecto de **instalar un reductor** del servicio de agua potable en su domicilio por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; por lo que se desechó la demanda respecto de los diversos actos.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de **veinte de junio de dos mil dieciocho** la Sala Auxiliar de este Tribunal admitió la demanda, bajo número de expediente **1128/2018 SA**, ordenándose emplazar a la autoridad



demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito **recibido en el buzón oficial de este Tribunal.**

BAJA CALIFORNIA

1.4.- El **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar** dicto acuerdo en el que tiene por contestada la demanda; proveído que se notifico debidamente a las partes.

1.5.- La parte actora **no presentó escrito de ampliación de demanda.**

1.6.- El **cinco de marzo de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar** llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

1.7.- Por acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar** remite los autos del presente juicio a la Segunda Sala de este Tribunal en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de Octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que conforme el punto de acuerdo Primero, se dicte la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace en este momento.

2. CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1, 21, 22 fracción II y 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y la Sala es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 06 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Finalmente, esta Segunda Sala tiene competencia delegada para resolver sobre el presente asunto, de conformidad con el acuerdo de Pleno dictado el veintitrés de Septiembre de dos mil diecinueve en el que se determina que la Sala Auxiliar remita a la Segunda Sala de este Tribunal, los expedientes citados para sentencia durante el periodo comprendido del mes de abril de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, en los cuales el acto impugnado consista en derechos por consumo de agua, a efecto de que única y exclusivamente: Dicte la resolución que en derecho corresponda; lleve a cabo la notificación correspondiente a las

partes; en caso de que se interponga recurso de revisión en contra de dicha resolución, dicte el acuerdo de presentación del recurso en términos del segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y lo remita de inmediato al Magistrado Presidente, y en el supuesto de no interponer recurso declare que la resolución ha causado estado, debiendo remitir el expediente a la Sala Auxiliar.

En el caso se tiene que se trata de un asunto iniciado en la Sala Auxiliar, que fue citado para sentencia el **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, y versa sobre actos relacionados con derechos por consumo de agua; por lo que es procedente dictar la resolución que en derecho corresponda.

2.2.- Existencia de la resolución negativa ficta impugnada.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante *Ley del Tribunal*, los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

El juicio se admitió en contra del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el *******₂** ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio *******₃**.

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, tal como se advierte del sello oficial de recibido de la Sala Auxiliar de este Tribunal, visible en la hoja 1 de la demanda.

La parte demandante considera que se configuro la resolución negativa ficta en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de **treinta días** naturales que al efecto establece el artículo **62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado**, para el efecto de que la autoridad resolviera su inconformidad.

Por su parte el artículo **45 de la Ley del Tribunal** dispone en su parte relativa que: "...En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran **sesenta días** naturales..."

Analizados los preceptos legales mencionados, y en una nueva reflexión sobre el tema del plazo que necesariamente debe transcurrir para que se constituya una resolución negativa



BAJA CALIFORNIA

ficta, a partir de la presentación de la instancia hasta la presentación de la demanda ante este Tribunal, esta Sala considera lo siguiente:

Del sentido literal o gramatical del artículo 45 ya referido, tomando en cuenta la primera parte, cuando señala "...En los casos de negativa ficta..." se obtienen dos conclusiones:

1. Si en la Ley se contempla la negativa ficta habrá de estarse al término previsto en esa Ley para su configuración; y

2. En caso de que no se prevea esa figura jurídica, por ficción de la misma Ley, entonces el silencio de la autoridad a la petición o instancia debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.

Lo anterior es así, en razón de que, cuando el legislador estableció "...En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no fue regular la figura jurídica sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, en razón de que de la lectura literal de este enunciado se deriva que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. Esta interpretación se deviene del diseño legal del enunciado mencionado.

Es decir, el legislador, en la parte del artículo mencionado, parte de la premisa de que esa resolución negativa ficta ya se configuró conforme a la Ley de la materia. De manera que lo único que regula la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en el que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar resolución.

En el caso concreto, la Ley de la materia, es decir la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, dispone en el artículo 62:

Artículo 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, **podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.**

El Organismo encargado del servicio, **dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.**

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De lo anterior se advierte que la ley especial, no establece que la falta de respuesta del escrito de Inconformidad oportunamente, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere el precepto mencionado, traiga como consecuencia la configuración de una resolución negativa ficta.

Ante tal situación, como ya se anticipó, **el silencio de la autoridad a la petición o instancia debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales a partir de la presentación del escrito de petición o instancia, en este caso la Inconformidad planteada por la parte actora, en los términos del artículo 45 de la ley del Tribunal.**

En el caso concreto, el escrito de inconformidad fue presentado ante la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el *******2**, recayéndole número de folio *******3**, según se advierte del mismo escrito exhibido por la parte demandante y del sello oficial de la máquina registradora de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, tal como se advierte del sello oficial de recibido de la Sala Auxiliar de este Tribunal, visible en la hoja 1 de la demanda.

Consecuentemente, a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, aún no había transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el mencionado artículo 45 de la Ley del Tribunal, y como consecuencia aún no se había configurado la resolución negativa ficta contra la cual se admitió la demanda.

Por tanto, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la citada Ley, únicamente en lo que respecta a la resolución negativa ficta mencionada, para los efectos legales conducentes.

2.3. Existencia del diverso acto consistente en la orden a efecto de instalar un reductor del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora. En el hecho **segundo** del escrito inicial de demanda, la parte actora refiere que el *******2**, se percató de que la demandada había realizado la reducción del servicio de agua potable, sosteniendo que el reductor no cumple con la Ley de la materia respecto al porcentaje de reducción por incumplimiento de pago.

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, admite que efectivamente instaló un reductor de suministro de agua potable el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, sosteniendo que lo hizo con base en lo establecido en el artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado.

Por tanto se tiene por acreditada la existencia de la orden para restringir el servicio de agua potable mediante la instalación de un niple reductor, en atención a la confesión hecha por la demandada y lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2.4 Análisis. Conforme lo dispone el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, esta Sala advierte que no obra en autos la orden previa por escrito que funde y motive la instalación del referido niple reductor del servicio de agua potable. La autoridad demandada no justificó la existencia de dicha orden escrita ni su fundamento o motivo.

Aún cuando la autoridad demandada refiere que se sustenta en el artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, ello no es obstáculo para concluir lo anterior, dado que conforme a lo establecido en el artículo 54 primer párrafo de la Ley del Tribunal, no está permitido a las autoridades, a través de la contestación de demanda, fundar y motivar sus actos (a excepción de la resolución negativa ficta), por lo que los actos impugnados deben analizarse tal cual fueron emitidos, sin que se pueda mejorar, cambiar o fundar los mismos a través del escrito de contestación de demanda.

Son criterio orientador las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 228736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502

Tipo: Aislada

NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION.



Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 714/88. Centro de Arquitectura integral, S.A. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.10 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1467

Tipo: Aislada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse A ELLO.

De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes réplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 119/2001. Rodolfo Sandoval Zamora. 30 de abril de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 606, tesis 515,



de rubro: "**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL.**".

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción II de la Ley mencionada, y por tanto deberá decretarse la nulidad del acto impugnado que nos ocupa, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme al **considerando 2.2 de este fallo**, se **decreta el sobreseimiento en el juicio** únicamente con respecto a la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando **2.4** de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la orden emitida a efecto de instalar un reductor del servicio de agua potable en el domicilio de la demandante, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: fecha, con 4 en página 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, 5e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1128/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**. DOY FE. -----

GABRIELA.

